

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

|                   |                                                                                                                               |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO           | ORDINARIO                                                                                                                     |
| DEMANDANTE        | FERNANDO CHARÁ CAICEDO                                                                                                        |
| DEMANDADO         | LLOREDA S.A. – EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN                                                                                 |
| PROCEDENCIA       | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI                                                                                       |
| RADICADO          | 76001-31-05-002-2016-00296-01                                                                                                 |
| SEGUNDA INSTANCIA | APELACIÓN DEMANDANTE                                                                                                          |
| TEMAS Y SUBTEMAS  | - Despido Justificado – Incumplimiento de obligaciones<br>- Fuero Circunstancial – No opera cuando exista despido justificado |
| DECISIÓN          | CONFIRMA                                                                                                                      |

SENTENCIA n°. 322

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **DEMANDANTE** contra la sentencia No. 143 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO CHARÁ CAICEDO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad Llorede S.A. – En Acuerdo De Reestructuración con el fin de que: 1) Se declare la ineficacia del despido del que fue objeto el demandante el 18 de junio de 2015, por ser violatorio del numeral 1° del artículo 5 de la CCT suscrita entre la demandada y el sindicato SINTRALLOREDA, sumado a que se encontraba amparado por

fuero circunstancial, conforme lo establecido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, pues la organización sindical a la que estaba afiliado se encontraba en negociación del pliego de peticiones con la empresa. 2) En consecuencia, solicitó que se ordene a la pasiva su reintegro, sin solución de continuidad, al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación, o a uno similar o superior jerarquía, restituyendo su contrato con todos los derechos y obligaciones, especialmente, los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el eventual reintegro. 3) De igual forma, petitionó el pago de los aportes con destino a Colpensiones y riesgos profesionales.

En subsidio de lo anterior: 4) Solicitó que, ante la negativa del reintegro, se imponga a la demandada la obligación de reliquidar las prestaciones legales y extralegales por haber sido calculados con un salario inferior al recibido, y al pago tanto de la indemnización por despido, como de la indemnización por el daño emergente y los perjuicios morales tasados en 100 SMLMV. 5) Por último, petitionó la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visibles a folios 4 a 17 y 175 a 176, así como en la contestación a la demanda militante de folios 203 a 218, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia n° 143 del 29 de junio de 2021, declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por la sociedad accionada, y, en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante.

Para arribar a esa conclusión, la Juez de primera instancia comenzó anotando que no había discusión en lo atinente a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente desde el 25 de noviembre de 1994 hasta el 18 de junio de 2015, fecha en la que fue finalizado de manera unilateral por la Demandada, circunstancias constatadas de los documentos aportados al proceso, los cuales, indicó, también dieron cuenta que en este lapso el actor desempeñó varios cargos, como el de oficios varios,

despachador y auxiliar operativo en la planta de aseo, siendo este el último empleo desarrollado, con un salario de \$1.040.081.

Luego, al adentrarse en el estudio de las pretensiones, citó la carta de despido expedida por la empresa, en la que informó los motivos por los cuales tomó esa determinación, basada principalmente «*en un faltante en producción correspondiente a 169 kg de perfume floral bouquet, cuyo costo es de aproximadamente \$4.000.000*», documento del que también relató que en su contenido guardaba la realización de una auditoria previa interna, que emitió informe el 4 de mayo de 2015, por lo que fue llamado a descargos, diligencia en la que fue asistido por dos (2) integrantes del sindicato. En ese sentido, la misiva le informó la violación de las normas del RIT en su artículo 47 literal E y literal I, el artículo 52 numerales 1, 3 y 5, así como los Literales S y H del artículo 54 del mismo compendio, endilgándole como justas causas, además, las estipuladas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 y los numerales 4 y 5 del artículo 58 CST.

Así mismo, mencionó el acta levantada de la audiencia de descargos llevada a cabo el 15 de mayo de 2015, en la que resaltó el interrogatorio realizado al demandante sobre el faltante del «*perfume floral bouquet*», donde el citado refirió sus obligaciones en el cargo de auxiliar operativo, aceptó haber recibido y entregado los 280 kg de la materia prima descrita, sin recordar el funcionario que la pidió, aunado a que afirmó conocer el procedimiento que debe seguirse en este caso, como era llenar el «*formulario ND06020*», mismo que debía ir firmado por quien entregaba y recibía la mercancía, lo que reconoció no haber realizado.

Tales aspectos, expuso la Juzgadora, fueron ampliados por la testigo Luz Aleida David Burgos, e incluso por el propio demandante al momento de su interrogatorio, a lo cual añadió que el otro deponente escuchado, señor Luis Alfonso Cepeda Sánchez, no desconoció que el actor tenía como obligación la de cumplir los procedimientos a seguir para la entrega de materia prima, y pese a que insistió en que el comportamiento de aquel obedeció a la orden de un supervisor, no le consta de manera personal este suceso.

En ese sentido, frente al incumplimiento que aduce la parte actora acerca del artículo 5° de la CCT, rememoró que los hechos endilgados ocurrieron el 13 de enero de 2015, detectados el 20 de febrero siguiente, iniciándose la investigación interna, la cual

arrojó un informe solo hasta el 4 de mayo de esa anualidad, por el que fue llamado el trabajador a rendir descargos, realizada el 15 de mayo, considerando apenas justo que al detectarse el insuceso del faltante, se requería adelantar una investigación previa de lo sucedido, a efectos de identificar a donde había ido a parar el faltante, para que, con base en estos resultados, se procediera a citar a descargos, lo que efectuó la empresa dentro del término establecido en la CCT, como quiera que agotó en debida forma el procedimiento en el plazo requerido para lograr los resultados, sin que pueda considerarse que realizó el estudio e imputación de manera extemporánea.

Bajo esa idea, explicó la Funcionaria que, en su criterio la pérdida del material en comento, según el resultado de los descargos, surgió como consecuencia de la omisión del trabajador en los procedimientos establecidos para el despacho o la entrega de materias primas, proceder violatorio de normas que el propio empleado reconoció sin ninguna dubitación cuando fue interrogado, frente a lo cual dijo desconocer quien se la había solicitado, a quien le fue entregada, y que tampoco diligenció los formatos de entrega, pese a saber el trámite que debía seguir, aspectos en los cuales encontró suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho que llevó a la empleadora a tomar la decisión de finalizar unilateralmente el contrato de trabajo del reclamante, que en su consideración, dijo la Juez, constituyen una falta grave erigida como justa causa para la terminación del contrato, al tratarse de una negligencia en el desarrollo de sus funciones, conforme lo presupuestado el contrato de trabajo y el reglamento interno, enmarcada también dentro de lo reglado en el numeral 4° del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.

Continuó diciendo que no era justificable que una persona con la antigüedad que tenía en la empresa, y el conocimiento de su oficio, gracias al número de años en esta, incurriera en un error de tal naturaleza, ante un procedimiento mínimo como lo era la entrega de mercancía, pues era de esperar que si hace la entrega de algún producto a su cargo, o por el que debe responder, deba buscar una constancia de recibido acerca de lo que se entregó, y justifique quien los recibe, situaciones que al estar enmarcadas entre las obligaciones del trabajador y ser desconocidas, con el resultado de la pérdida de las mercaderías, llevan a considerar la existencia de una justa causa para terminar el contrato, y en consecuencia, absolver a la demandada de lo pretendido, resaltando que tampoco quedó probado el perjuicio que dijo sufrir con la terminación.

Por último, indicó que en torno al argumento de estar amparo por fuero circunstancial, al encontrarse en negociación el pliego de peticiones presentado por el sindicato a la empresa, aun cuando existe una prohibición de despedir trabajadores durante el proceso de negociación, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL14056-2016, ha establecido que dicho amparo cubre a trabajadores despedidos sin justa causa, que no es el caso del demandante, respecto del que definió la ocurrencia de una justa causa para finalizar su vínculo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis, primero, que el trabajador no estaba asignado a la dependencia del almacén, por lo tanto, a este no le correspondía desarrollar estas actividades, como quiera que las funciones realizadas eran las de operario montacarga y no de auxiliar de almacén, área en la que precisó, no quedaba nadie en las noches, motivo por el que, un supervisor le ordenó verbalmente que entregara ese material a una de las dependencias que lo necesitaba.

En ese sentido, adujo que no puede responsabilizarse al trabajador de una obligación que no tiene dentro de la empresa, esto es, la omisión de no haber adelantado el trámite correspondiente, más cuando este si afirmó que había entregado la materia por orden del supervisor de la noche, punto hacia donde debió dirigirse también la investigación, en relación a verificar quien dio la directriz en ese turno, ya que solamente se investigó directamente al trabajador, y no la responsabilidad de la empresa, la cual, en su sentir, actuó de manera omisiva, ya que no puede ir cogiendo a un empleado que no tiene conocimiento sobre el protocolo dentro del almacén, para obligarlo a entregar material, pese a que estaba en otras actividades diferentes.

De otro lado, expuso que la convención colectiva establece unos términos que comienzan a contarse desde la ocurrencia de los hechos, y habiéndose dado en enero de 2015 y no en mayo, la empresa inició la investigación el 20 de febrero momento en el que se dan cuenta del faltante, calenda en la que debieron llamar a las personas que estaban en ese turno, pero solamente fue llamado el demandante para elevarse cargos por omisión, sin ser responsable del almacén, aludiendo que también debió convocarse al supervisor. Con base en todo lo anterior, refirió que más allá de lo dicho en la Sentencia, no encuentra la justa causa

concluida configurada, lo que sustenta en el hecho de haber otros sujetos involucrados en la investigación y que solo se haga llamado a un solo trabajador, que era el que manejaba montacarga, función en la que despachaba, recibía y descargaba camiones, sin tener nada que ver con el almacén, al paso que reiteró que, el error debe recaer sobre los responsables del producto.

Finalizó su intervención exponiendo que la empresa tiene responsabilidad, aspecto no tenido en cuenta en la sentencia, ya que solamente fue endilgada responsabilidad al trabajador por cuenta de ese faltante, cuando fue entregado, y dejado a órdenes de la persona a la que correspondía hacer la respectiva anotación, idea en la que sostiene que el problema no radica solo en el trabajador, que por orden de un supervisor entregó unos materiales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto n°. 379 del 19 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 04 del Cuaderno Tribunal ED, el cual será considerado en el contexto de este proveído.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Del recurso de apelación surge para la Sala establecer en primer lugar, si, en efecto, se configuró una justa causa para despedir al señor FERNANDO CHARÁ CAICEDO. De no ser así, esto es, de tornarse injusta la desvinculación, deberá estudiarse si en el trámite se incumplió con lo normado en el artículo 5° de la CCT, y si el citado estaba amparado por fuero circunstancial, y, en consecuencia, es viable tener como ineficaz el hecho del despido, ordenándose el consecuente reintegro al cargo que ocupaba o a uno de mejores condiciones, junto con el pago de salarios, aportes a pensión y riegos laborales dejados de cancelar desde la fecha de retiro.

De igual forma, deberá verificarse si producto del despido injusto, la demandada Lloreda S.A., debe reconocer al demandante perjuicios morales y por daño emergente.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

A esta altura de la litis, no se discuten los siguientes supuestos de hecho:

1. Que el señor FERNANDO CHARÁ CAICEDO estuvo vinculado laboralmente a la sociedad Lloreda S.A. – En Acuerdo de Reestructuración, mediante contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 25 de noviembre de 1994 (f. 30 Archivo 01 ED).
2. Que a través de carta adiada el 18 de junio de 2015 la empleadora comunicó al señor Chará Caicedo su desvinculación a partir de esa fecha, aduciendo la existencia de justa causa para ello (f. 46 a 49 Archivo 01 ED).
3. Que el último cargo desempeñado por la demandante al interior de la demandada fue el de «*auxiliar operativo*», teniendo como salario diario la suma de \$34.669,37 (f. 30 Archivo 01 ED).

### **DE LA JUSTEZA DEL DESPIDO**

Fijados los límites de la contienda en los términos descritos, cumple precisar que la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa, está consagrado en el artículo 62 CST, proposición jurídica de la que emanan dos (2) circunstancias relevantes, de un lado, el hecho que los motivos y las causas para dar por finalizada la relación contractual aparecen reglados allí, y de otro, la limitación en torno a la forma de materializar esta determinación, pues se impone a la parte de la cual proviene la culminación del vínculo, la obligación de manifestar a la otra, justo en el momento de la terminación del contrato, los motivos que la llevaron a asumir esta decisión (Parágrafo Artículo 62 CST).

Al respecto, reiteradamente ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que al trabajador le corresponde demostrar el hecho del despido, esto es, que la iniciativa de ponerle fin a la relación contractual laboral existente provino del empleador, mientras que éste último debe demostrar la justa causa por la que terminó el vínculo laboral, indicando la parte que termina unilateralmente el vínculo contractual el motivo de esa determinación sin que posteriormente puedan alegarse válidamente causales distintas (SL14618-2014, SL4928-2019 y SL2443-2021 entre otras).

En ese contexto, desde el escrito gestor el demandante le atribuye la decisión de dar por finalizado el contrato laboral a la empleadora, decisión que asegura, además de no atender a una justa causa, argumento reiterado en la alzada, tampoco tuvo en cuenta lo señalado en la CCT para la citación a descargos, y que estaba amparado por la garantía del fuero circunstancial, dado el conflicto laboral en el que se encontraban para la época del despido el sindicato Sintralloreda y la empresa demandada. Por su parte, el extremo pasivo de la litis indicó que la culminación de vínculo devino de la configuración de una justa causa de las establecidas en la legislación laboral.

No se discute en el asunto de marras que el desenlace contractual ocurrió como consecuencia de la decisión unilateral de la accionada, informada al demandante mediante misiva del 18 de junio de 2015 (f. 46 a 49 Archivo 01 ED). En lo que interesa al proceso, la misiva enunciada contiene que el motivante del finiquito contractual está sustentado en lo siguiente:

*(...) La empresa le comunica la terminación de su contrato de trabajo, por justa causa, a la finalización de su jornada de trabajo del 18 de junio de 2016 por los siguientes motivos:*

*El 20 de Febrero de 2015 el Gerente Industrial de la compañía fue informado por el Jefe de Plata de División de Aseo, sobre un faltante en producción correspondiente a 169 kilos de perfume floral bouquet, cuyo costo es de aproximadamente \$4.000.000,00 (cuatros millones de pesos m/cte.), como consecuencia de lo anterior se informó al área de Auditoría Interna para que realizara una investigación sobre las causas del faltante.*



*La Auditoría Interna realizó la investigación y presentó el informe correspondiente el día 4 de mayo de 2015.*

*A raíz del informe de auditoría se le citó a usted a rendir descargos el día 6 de mayo de 2015, pero a petición suya y de la organización sindical Sintralloreda se convino cambiar la fecha de la Diligencia de Descargos para el día 15 de mayo de 2014. (sic)*

*De la investigación realizada y de los descargos presentados por usted, los cuales se negó a firmar al igual que los señores Luis Alfonso Cepeda y Carlos Miranda, quienes lo asesoraron en sus descargos, se estableció lo siguiente:*

- 1. Su cargo es el de Auxiliar Operativo, en el cual le corresponde entre otras sus funciones el despacho de materias primas auxiliares y material de empaque de la bodega a la planta de producción, para lo cual debe elaborar el formado ND06020-C denominado Solicitud Materia Prima Auxiliar y Empaque, en el cual debe constar la firma de quien recibe la materia prima auxiliar y material de empaque entregado por usted.*
- 2. El 13 de enero de 2015 usted entregó 280 kilos de perfume floral bouquet en el horario de las 17:00 a las 22:00 en un tambor de 180 kilos y un saldo de 100 kilos, sobre los cuales manifiesta que no sabe a quien se los entregó ni quien se los solicitó, de igual manera asevera usted haberlo dejado en la planta sobre una estiba por la planta de secado.*
- 3. Usted manifiesta no haber diligenciado el formato ND 06020-C Solicitud Materia Prima Auxiliar y Empaque el día 13 ni el día 14 de enero de 2015.*
- 4. El formato de entrega ND 06020-c aparece firmado el 14 de enero de 2015, en calidad de recibido por el señor Milton Medina quien desconoce su firma, y se pudo establecer que fue puesta por José Javier Betancourt.*

*Dentro de sus obligaciones y responsabilidades estaba la de controlar la entrega de materias primas auxiliares y material de empaque, en este caso en*

*particular, controlar la entrega de 280 kilos de perfume floral bouquet, para lo cual como lo reconoció debía elaborar el formato ND 06020-C Solicitud Materia Prima Auxiliar y Empaque y por su omisión no fue posible establecer el destino que se le dio a la materia prima auxiliar mencionada. (...)*”

A partir de los anteriores sucesos, el remitente expuso que el señor Chará Caicedo transgredió lo dispuesto en el Reglamento Interno del Trabajo en los Literales E) - I) del artículo 47, Numerales 1°, 3° y 5° Artículo 52, así como las obligaciones especiales contenidas en este último artículo (Numerales 2°, 4° y 7°). Numeral 5° del artículo 54, Literales F y H del artículo 57. Así mismo, indicó que también había trasgredido lo establecido en los Numerales 4° y 6° del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 (Art. 62 CST), y el Numerales 1°, 4° y 5° del artículo 58 CST, lo que, a juicio del empleador, hizo justa su desvinculación.

Esgrimido lo anterior, la Sala abordará el análisis probatorio a efectos de determinar si por los hechos endilgados, la sociedad Lloreda S.A., estaba amparada en una justa causa para dar por terminado el contrato del demandante.

En este punto, respecto de los supuestos normativos que invoca la empresa, cumple recordar que en lo relativo a la causal de despido contenida en el artículo 62 Lit. A Numeral 6° (Art. 7 Decreto 2351 de 1965), no cualquier desatención a las obligaciones y prohibiciones mentadas en los artículos 58 y 60 CST habilita al empleador para finiquitar el vínculo de trabajo, sino aquella que tenga la connotación de *gravedad* por alterar sustancialmente la relación entre los contratantes, el ambiente laboral, el buen funcionamiento de la institución o negocio, o la prestación del servicio en los términos deseados. En este caso, la gravedad debe ser calificada por el Juez Laboral.

Distinto ocurre cuando la falta grave invocada está consagrada de esa manera en convenciones, contratos o Reglamento Interno de Trabajo (RIT), escenario en el que surge como requisito inexorable que esté graduada.

Frente a este último aspecto, es menester indicar que, si bien en la carta de despido se dijo que las conductas endilgadas al actor están calificadas como falta grave por el RIT de la empresa, la Sala no está en la posibilidad de corroborarlo, como quiera que dicho documento no fue aportado como prueba dentro del presente asunto, situación por la que es la Corporación que

debe graduar la falta enrostrada.

En ese sentido, abocada la Sala en establecer tanto el incumplimiento como su gravedad, observa que, para arribar al despido, la demandada cimentó su decisión en hechos ocurridos el 13 de enero de 2015, calenda en el que se advierte omitió el demandante cumplir a cabalidad con el control de entrega de materia prima auxiliar y material de empaque, precisamente en la entrega de 280 kilos de perfume floral, situación que, argumentó, fue aceptada por el trabajador en diligencia de descargos a la que fue citado, no siendo posible establecer el destino que se le dio a este elemento, evidenciándose un faltante de 169 kilos.

Sea del caso recordar, en primera medida, que el último cargo desempeñado por el actor al interior de la empresa fue el de «auxiliar de operario», empleo en el que tenía como responsabilidades: “1. Responde por el recibo físico de mercancías // 2. Responde por el almacenamiento de mercancías // 3. Responde por el alistamiento de mercancía y verificación de los mismos // 4. Responde por el diligenciamiento y control de la documentación correspondiente al proceso asignado // 5. Moviliza físicamente mercancía a través de las instalaciones según se haya asignado tal función por parte del jefe directo // 6. Reportar novedades del turno (...)”. (f. 221 a 223 Archivo 01 ED).

Ahora, respecto de los hechos que sustentan el despido, todo se remonta inicialmente a lo informado el 20 de febrero de 2015 vía correo electrónico por parte del Jefe Planta Aseo Cali, señor Mauricio Salazar, con destino a la Gerencia Industrial con el siguiente mensaje (f. 244 Archivo 01 ED):

*“(...) se revisan registros de almacén a planta en turno no hábil (turno 3) y se evidencia que no hay registros de salida de este perfume en enero.*

*En los registros no se evidencia observaciones sobre derrame de perfume o sobreconsumos en proceso.*

*Al no tener evidencia objetiva del sobreconsumo de perfume se solicita llamado a descargos al personal involucrado en la operación para aclarar el faltante de perfume bouquet (...)”*

Una vez recibida esta información por el destinatario, este a su vez procedió a remitir otra comunicación electrónica a varios

funcionarios de la entidad (f. 243 Archivo 01 ED), manifestando lo siguiente:

*“(...) Quiero informarles que se ha presentado una anomalía en el consumo de perfume en la planta de aseo Cali, la cual más que un sobreconsumo durante el proceso al parecer se trata de una pérdida de dicho material, la cual se estima en aproximadamente 170 kg con un Costo aprox de \$4,5 millones.*

*(...)*

*El día Lunes estaré citando una reunión con gestión humana y auditoria para coordinar la investigación del tema y el llamado a descargos de los involucrados (...)*”

Efectivamente, el caso fue escalado al Departamento de Auditoría, que luego de adelantar las pesquisas pertinentes, emitió informe detallado de la situación el 4 de mayo de 2015 (f. 231 a 242 Archivo 01 ED), en el que se destaca, en punto de lo que interesa al litigio, lo siguiente:

*«(...) El 20 de febrero de 2015, el Gerente Industrial fue informado por el Jefe de Planta Aseo señor Elmer Mauricio Salazar, sobre un faltante en producción correspondiente a 169 kilos del perfume Floral Bouquet. La diferencia fue detectada el 9 de febrero de 2015», según el informe de consumo de materiales enviado por el área de Costos, en el que se reporta un sobreconsumo del perfume mencionado.*

*(...)*

*De acuerdo con el plan de producción del mes de enero de 2015, se tenía programado producir 59.000 kilos de jabón Único Floral, para lo cual se requerían 206 kilos de perfume, según estándar de consumo de perfume.*

*De la bodega de materiales se trasladaron hacia la planta 505 kilos de perfume de los cuales devolvieron 180 kilos, es decir, que a la planta ingresaron 325 kilos netos de perfume. Según registros de producción, en la planta de Aseo Cali, se produjeron 46.385 kilos de jabón Único Floral y se consumieron 153,21 kilos de perfume.*

*Según el Balance de materiales al terminar la producción,*

debieron quedar 169 kilos de material no utilizado, sin embargo, en el inventario del mes de enero, no se reporta existencia del perfume Floral Bouquet y tampoco hay registros de devoluciones de la planta hacia el almacén de materiales por dicha cantidad.

(...)

2. Resumen de entrevistas realizadas

(...)

El día 25 de febrero de 2015, el área de Auditoría inició entrevistas con los operarios de planta, los Supervisores de Turno y el personal de la bodega de materiales, con el objeto de identificar el origen del sobreconsumo o faltante del perfume Floral Bouquet, detectado en la planta de Aseo Cali, en el mes de enero de 2015. De las entrevistas realizadas se detallan las situaciones de relevancia que llamaron nuestra atención:

La producción de Jabón Único Plus arrancó en la línea auxiliar el día 13 de enero de 2015, en el turno tres, la entrega física de 280 kilos de perfume la realizó el señor Fernando Chara, en el turno de 5:00 p.m. a 10:00 p.m. sin documento soporte del retiro del perfume de la bodega de materiales. Según manifestó Fernando Chara, el material y la cantidad retirada, se dejó por escrito en un pedazo de papel, para que al día siguiente (enero 14/15), Carlos González – Ayudante General en planta y Javier Betancourth – Operario de Montacarga II – Bodega de Materiales, legalizaran el retiro del perfume.

El señor Mesías Pacheco, manifiesta que el día 13 de enero, cuando inició la producción, sacó la caneca de perfume de la jaula contigua a la caseta de supervisores de turno.

(...)

Al confrontar algunas firmas de los operarios de planta, entre las solicitudes de materiales y las planillas de producción, se observa que no corresponden a la de ellos.

| Fecha de solicitud de materiales | Firma en solicitud de materiales | Observaciones                                                                                        |
|----------------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Enero 13, 14, 17, 24, 26 y 27    | Milton Medina                    | Firma diferente en las planillas de producción de enero 18, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.         |
| Enero 13,14,17,24, 26 y 27       | Jesús Melo                       | Firma diferente a la que figura en la memoria auxiliar crutcher de enero 27 y 29.                    |
| Enero 13 y 26                    | Daniel Cabezas                   | Firma diferente en las planillas de control de envolturas de jabones de tocador de enero 24, 26 y 30 |
| Enero 13 al 17 y 26, 27, 28, 30  | Jairo García                     | Firma diferente a la que aparece en la planilla de producción de enero 26/15                         |
| Enero 24 y 26                    | Alonso de Los Rios               | Firma diferente a la que aparece en la planilla de producción de enero 18, 24 y 26.                  |

(...)

4. Solicitud y entrega de materia prima auxiliar y empaque en el almacén de materiales

a) En enero 13 de 2015 (en el horario de 5 p.m. a 10:00 p.m.) de la bodega de materiales salieron 280 kilos de perfume Floral Bouquet entregados por el señor Fernando Chara, sin documento soporte de entrega de materiales hacia la planta de producción y así mismo los operarios de planta recibieron el material sin documento de respaldo adecuado. En ocasiones utilizan un pedazo de papel para anotar laos materiales que se retiraron del almacén

(...)

5. Revisión planilla de producción vs Bitácoras de registro de los operarios

| Fecha      | Turno | Operario        | Supervisor de Turno | Observación                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------|-------|-----------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13.ene.15  | Tres  | Mesías Pacheco  | Luis Chacón A       | En las planillas de producción el operario registra un inventario inicial de 100 kilos, pero no indica a que perfume corresponde. Tampoco registra el consumo de perfume y el inventario final.                                                                                                         |
| 14.ene.15  | Uno   | José V. Hurtado | Ricaurte Castrillón | Reportan un consumo de 5.4 kilos de perfume, pero según las cajas producidas el consumo debió reportarse por 9.4 kilos. Además diligencian los datos de inventario inicial, consumo e inventario final en la casilla del perfume Citrasol, pero esta información corresponde al perfume Floral Bouquet. |
| 15.ene.15  | Uno   | José V. Hurtado | Ricaurte Castrillón | Diligencia los datos de inventario inicial, consumo e inventario final en la casilla del perfume citrasol, pero esta información corresponde al perfume Floral Bouquet.                                                                                                                                 |
| 15.ene.15  | Tres  | Mesías Pacheco  | Luis Chacón A       | No reportan el consumo ni el inventario final de perfume.                                                                                                                                                                                                                                               |
| 17 ene. 15 | Uno   | José V. Hurtado | Ricaurte Castrillón | En el inventario final (Turno 3 de enero 16) se registra 190 kilos y el operario que recibe el turno registra 19.7 kilos de inventario inicial. No hay concordancia entre los registros y el inventario final que debía existir.                                                                        |
| 19 ene. 15 | Tres  | Jairo García    | Ricaurte Castrillón | Jairo García, manifestó que recibió 180 kilos de perfume Floral Bouquet, sin embargo, en la planilla no reporta el ingreso del perfume y en la planta se estaba produciendo Jabón Lavanda.                                                                                                              |

(...)

7. Conclusiones

Para la producción total del mes, se requerirán según el plan de producción de 206 kilos de perfume Floral Bouquet, el almacén entregó 280 kilos, es decir, con esa cantidad cubrían la producción total del mes y al terminar la elaboración de jabón Único Floral, la planta debía efectuar un reintegro de material no utilizado de 74 kilos aproximadamente, lo cual no ocurrió, porque posteriormente el señor Carlos González, efectuó más requerimientos de perfume.

En la planilla de producción del día 13 de enero (día en que arranca la producción), no se observa el ingreso total de 280 kilos de perfume conforme a lo que se indica la solicitud de materiales de enero 14 de 2015. En las planillas de producción se registra en enero 13 (turno tres) un inventario

inicial de perfume de 100 kilos y en enero 15 (turno tres) un ingreso de 180 kilos, entre el 13 y el 17 de enero, se consumieron 109.61 kilos de perfume, es decir que la planta debía tener a esa fecha (enero 17/15) un inventario final de 170.3 kilos aproximadamente.

Sin embargo, en la planilla de enero 16 (turno tres), registran un inventario final de perfume de 190 kilos y en enero 17 (turno 1) registran un inventario final de 19.7 kilos y un final en cero, situación que no es razonable con respecto al consumo entre 13 y el 17 de enero. Ni los operarios, ni los Supervisores de Turno, ni el señor Carlos González, Ayudante General en planta quien controla los inventarios, se percatan de la diferencia.

(...)

Ni los Supervisores de Turno ni el señor Carlos González controlaron la solicitud o pedido de perfume, dado que las cantidades requeridas no corresponden al plan de producción y tampoco controlan los inventarios en piso de las materias primas auxiliares. (...)

Asi mismo, el documento detalla un reporte de incumplimientos, registrandose para el demandante lo siguiente:

LLOREDA S.A. - DIVISION ASEOCALI  
ANEXO No 1: Resumen de Incumplimiento de normas y procedimientos - Informe AI009-2015 Faltante  
Perfume Floral Bouquet Aseo Cali

| NOMBRE                | FECHA       | INCUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                         | NORMA/CONTROL O PROCEDIMIENTO |
|-----------------------|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| ALMACEN DE MATERIALES |             |                                                                                                                                                                                                                        |                               |
| Fernando Chara        | 13.ene.2015 | En el horario de 5:00 p.m. a 10:00 p.m. se retiraron de la bodega de materiales, 280 kilos de perfume Floral Bouquet, sin documento que soporte la entrega de la materia prima auxiliar hacia la planta de producción. | NP07008-AC, política No.1     |

Recibido el resultado de la investigación, el mismo 4 de mayo de 2015 se libró citación al demandante para ser escuchado en diligencia de descargos, agotada el 15 de mayo de esa anualidad, a la que asistió el trabajador acompañado de dos (2) integrantes del sindicato SINTRALLOREDA; asistieron también la Directora de Personal, el Jefe de Planta División de Aseo, la Analista de Auditoría y la Auditora, dejándose consignado en el documento de folios 226 a 230 Archivo 01 ED lo siguiente:

«(...) 5. ¿Díganos cuales son las principales responsabilidades y funciones en el cargo actual?

R/ Yo soy Auxiliar Operativo, ingreso carrotanques, despacho materias primas y material de empaque,

*despacho en el almacén,» manejo montacargas, ubico carros, ingresos producción en la bodega de producto terminado, hago alistamiento de la mercancía para despacharla en los carros. Cuando estoy en el turno de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. únicamente despacho desde las 17:00 a las 22:00 horas.*

*6. ¿De acuerdo su respuesta a la pregunta n° 5?, explique cómo realiza usted el procedimiento de despachar materias primas y material de empaque en el horario de las 17:00 a las 22:00 horas?*

*R/ Primero que todo en Materiales el Se. Javier Betancourt me deja un formato y deja unos alistamientos y después yo proceso con la planilla a entregarlos y hacer firmar la planilla. A veces me toca entregar materiales, muchas veces faltando 10 minutos para las 10:00 p.m. cuando hacen pedidos en materias primas le dejo a Javier un soporte de lo que yo entrego y al otro día el señor Javier y Carlos González lo anotan en el formado donde se hace firmar.*

*Anteriormente, antes del inconveniente cuando me pedían una materia prima, yo le dejaba un documento a Javier en el cual él al otro día con el Sr. Carlos González legalizaba las salidas porque a veces por el exceso de trabajo yo no alcanzaba a hacer firmar las salidas y por lo consiguiente él al otro día legalizaba los documentos.*

*(...)*

*LA DRA. Katherine Andrea Cajiao Quintero lee el informe presentado por el área de auditoría interna, el cual se anexa a la presente diligencia de descargos.*

*8. ¿Fernando, frente a lo que acaba de escuchar, que tiene que decir?*

*R/ Primero que todo yo soy despachador, simplemente lo que hago es despachar, por lo menos lo que son faltantes, eso ya lo maneja el supervisor y los operarios, yo lo único que hago es despachar.*

*9. ¿Fernando, en Enero de 2015 explique cómo realizaba usted la entrega de materiales en el horario de 5:00 p.m. a 10:00 p.m.?*



*R/ De 5:00 p.m. a 10:00 p.m. entregaba los materiales y dejaba un soporte a mis compañeros para que al otro día el Sr. Carlos González y Javier legalizaran las salidas en el formato.*

*10. ¿De acuerdo a su anterior respuesta, por favor precise que tipo o clase de soporte utilizaba?*

*R/ Yo le dejaba una anotación en un papel a mis compañeros porque a veces tengo mucho volumen de trabajo y a otro día el Sr. Carlos González y el Sr. Javier Betancourt lo pasaban al formato y legalizaban la salida de materiales. Ellos legalizaban al siguiente día con el soporte que yo dejaba.*

*11. ¿Fernando usted hizo entrega de 280 kilos de Perfume Floral Bouquet el 13 de enero de 2015 en el horario de las 17:00 a las 22:00 p.m.?*

*R/ Si, yo los entregué.*

*12. ¿Fernando, a quien hizo entrega usted de los 280 kilos de Perfume Floral Bouquet en el horario de las 17:00 a las 22:00 p.m.?*

*R/ Si, yo los entregué, pero no me acuerdo a quien.*

*13. ¿Fernando, el 13 de Enero de 2015 le hizo usted entrega personal al Sr. Milton Medina de 280 kilos de Perfume Floral Bouquet y esta salida aparece registrada el 14 de enero de 2015 en el formato ND06020-C Solicitud de Materia Prima Auxiliar y Empaque?*

*R/ Yo entregué el producto, pero no me acuerdo a que operario se lo entregué.*

*14. ¿Fernando, como hizo entrega física de los 280 kilos del Perfume Floral Bouquet?*

*R/ Yo entregué un tambor de 180 kilos y un saldo de 100 kilos, me los pidieron y los dejé en planta sobre una estiba por la parte de secado.*

*15. ¿Fernando, quien le solicitó a usted entregar los 280 kilos del Perfume Floral Bouquet?*

**R/. Yo me acuerdo que entregué, no sé a quién le entregué ni me acuerdo quien me lo pidió.**

(...)

17. ¿Desde hace cuánto usted entrega materia prima auxiliar y material de empaques en el horario de 5:00 pm a 10:00 pm?

R/ Hace más de cinco años.

18. ¿Nuevamente se le pregunta al trabajador como es el procedimiento para la entera (sic) de materia prima auxiliar y de material de empaque?

**R/ Cuando entrego una materia prima auxiliar o material de empaque yo lleno un formato, si me piden un corrugado lo lleno también en el mismo formato y después de que entregue la materia prima lo hago firmar.**

19. ¿Cuál es el formato que usted diligencia de acuerdo con su anterior respuesta?

R/ Yo diligencio el Formato ND06020-C Solicitud Materia Prima Auxiliar y Empaque.

20. ¿De acuerdo a su anterior respuesta, usted entrega la materia prima y hace firmar inmediatamente cuando entrega físicamente la materia prima auxiliar u de materia de empaque de la persona que recibe en el horario de 5:00 pm y 10:00 pm?

R/ Si, claro inmediatamente.

21. De acuerdo a lo que usted esta diciendo, que cuando entrega materia prima auxiliar y material de empaque hace inmediatamente firmar el operario o persona que le recibe, sírvase explicar por favor porque no hizo a la persona que le recibió el 13 de enero de 2015 los 280 kilos de Perfume Floral Bouquet?

**R/ Pues yo no hice firmar por exceso de trabajo y por eso no me acuerdo a quien se lo entregué. No alcance a diligenciar el formato, porque tenía cosas por hacer. Mantengo muy ocupado.**

22. Fernando, ¿usted informó a su jefe inmediato que no hacía firmar el formato de entrega a las personas en algunas ocasiones y/o habitualmente que le recibían materia prima auxiliar y material de empaque en el horario de las 5:00 pm a las 10:00 pm, porque como según usted lo dice estaba muy ocupado o tenía mucho trabajo?

R/ No, yo nunca le comenté a él de esta situación.

(...)

24. El procedimiento dice que toda entrega de materias primas auxiliares y material de empaque debe hacerse por medio de un formato y la persona debe firmar en señal de recibido al momento de recibir, no después, Fernando, es usted conocedor de esto, es cierto, SI o NO?

R/ Si, soy conocedor de esto y si, es cierto.

25. Su jefe inmediato informa que usted incumplió con el procedimiento porque no hizo firmar al momento de entregar la materia prima auxiliar y material de empaque, en este caso, no se hizo firmar el soporte de la entrega de los 280 kilos de Perfume Floral Bouquet el 13 de enero de 2014 (sic), esto debió haberlo hecho firmar desde el primer momento que se entrega los productos solicitados. Es cierto, SI o No?

R/ Si, soy conocedor de esto y si es cierto, hay que hacerlo firmar. Cuando no la hago firmar es porque tengo mucho exceso de trabajo, tengo muchos movimientos, porque el tiempo no me alcanza.

26. ¿Qué recursos utilizó usted Fernando para comentarle a la Compañía o al Jefe lo que le estaba pasando?

R/ Yo simplemente hice el procedimiento como lo tenía que hacer, como normalmente se hace. Yo lo entregué porque lo necesitaban urgente.

27. ¿Fernando, usted diligenció el formato del 14 de enero de 2015 donde se registra que se le entregaron 280 kilos al Señor Milton Medina?

R/ No.

*28. ¿Fernando, usted está enterado de los préstamos de materia prima auxiliar y material de empaque que se hacían entre producción y almacén, sin realizar el debido procedimiento de salidas y devoluciones?*

*R/ No. (...)”*

No obstante, pese lo dicho en aquella oportunidad, al absolver interrogatorio de parte, el señor Fernando Chará Caicedo (Min 02:49 a 8:05 Archivo 03 ED), en primer lugar, aceptó que dentro del turno de labores del día 13 de enero de 2015, tenía a su cargo 280 kg de Perfume Floral Bouquet, los cuales entregó. Frente a esto, resáltese, contrario a lo manifestado anteriormente, expuso que cumplió una orden del señor Ricaurte Castrillón, del que dijo, era supervisor, siendo autorizado por este, para sacar la materia de la bodega y entregarla al señor Jairo García como operario de turno, para después dirigirse a la bodega nuevamente a llenar el documento a efectos de que al otro día las personas encargadas hicieran el registro de ese documento, a lo cual añadió que sí diligenció el formulario correspondiente.

Así mismo, al estrado acudió a rendir su declaración el señor Luis Alfonso Cepeda Sánchez (Min. 12:45 a 27:56 Archivo 03 ED), el cual señaló llevar laborando más de veinte (20) años en la empresa, lugar en el que conoció al demandante. Indicó haber asistido a la audiencia de descargos del demandante, como integrante del sindicato, de lo que señaló, fue llamado por una supuesta pérdida de materia prima y por omitir una parte del proceso que debía hacer, al no relacionar un formato que no existía para la época de los hechos, más cuando sacó material de un sector en el que no laboraba, previa orden del supervisor de turno Ricardo Castrillón, hecho que dijo constarle por estar trabajando en el mismo turno aunque no en la misma sesión, pero que al ser pequeña la empresa, manejan el acceso a casi toda la información.

En cuanto a la orden dada a su compañero de trabajo, el testigo afirmó que lo envían a sacar una materia prima de una parte en la que no laboraba, lugar en el que solo hay una persona de 7:30 am a 5:00 pm, y después de esta hora ordenaban al montacargas que era su función real, sacar los citados elementos, a lo que cumplió, tomó el producto y lo entregó a un compañero en otra área. No obstante, refirió que no sabía cuáles eran las funciones del accionante, al paso que aclaró que sus

manifestaciones las hace porque a ellos también en ocasiones les sacaban materia prima, toda vez que las personas que trabajan allí lo hacen hasta las 5:00 pm, y después no queda nadie, entonces le pedían el favor al montacargas que sacara la materia prima, para seguido dejar una relación en un papel y al otro día quien laboraba allí legalizara lo retirado. Agregó que los encargados de la entrega de material eran Javier Betancourt y Carlos González.

Sobre la diligencia de descargos, expuso que el demandante fue citado de manera extemporánea, ya que la situación había acontecido en enero, mientras que por convención el llamado debe hacerse dentro de los diez (10) siguientes a la ocurrencia de la falta. Añadió que, para la época del despido, la empresa y el sindicato afrontaban un conflicto laboral por resolverse ante el tribunal de arbitramento.

Más adelante, luego de ser requerido para que informara como se dio cuenta de la orden recibida por el actor para el retiro del material, aceptó, revirtiendo lo dicho en momentos anteriores, que ese día no se encontraba en el mismo turno, sino en la fecha en que fue citado a descargos, desconociendo quien dio la orden, para agregar que su conocido tenía una sobrecarga de trabajo, como quiera que en su oficio de montacargas era el de recibo de productos terminados, despacho de este, carga y descarga de carrotaques, pero el tema del almacén y manejo de la bodega de materias primas era un excedente, e insistió, que esta no era su función, sino que por orden jerárquico le ordenaban y lo hacía, como algo añadido.

También fue escuchada la señora Luz Aleyda David Burgos (Min 00:39 a 28:26 Archivo 04 ED), quien funge como auditora de la compañía hace más de seis (6) años, donde precisamente conoció al demandante, del que señaló, tuvo como último cargo el de auxiliar operativo, y al que escuchó en descargos después de presentado un informe el 4 de mayo de 2015.

Explicó que el 20 de febrero fueron informados la gerencia general, el área de gestión humana y de auditoría, sobre un faltante del elemento *perfume floral bouquet*, requiriéndose su intervención para el esclarecimiento de lo ocurrido; ello tras advertir esta anomalía en el área de costos el día 9 de febrero de 2015, pues de acuerdo con los despachos del almacén, el inventario terminó en ceros, cuando en realidad debía quedar un remanente de 169 kilos que no aparecieron.

A raíz de esto, dijo, se inició una investigación detallada en el almacén de materiales, rastreando cada uno de los movimientos efectuados en el mes hacia el área de producción, trámite en el que pudieron encontrar que el 13 de enero de ese año, el señor Fernando Chará, se encontraba de turno de 2:00 pm a 10:00 pm, en dicho turno entre las 5:00 pm a las 10:00 pm, entregó el producto, cuestión aceptada por este, pero no supo ni quien lo solicitó, y mucho menos a quien lo entregó, materia prima repartida en dos (2) tambores, de 180 kg y 100 kg, los cuales señaló haber dejado al lado de la planta de secado.

Adujo, remitiéndose a la diligencia de descargos, que el demandante afirmó no haber llenado el formato ND06020, conocido perfectamente por aquel, hecho grave, según explicó, toda vez que la norma de procedimiento NP07008 de entrega de materiales establece el lleno de este formulario a la hora de entregar material, pues lo único que dijo haber hecho fue llenar un papel, para que al día siguiente su compañero lo diligenciara, cuando ese documento debió llenarse el mismo 13 de enero. No obstante, adujo que el día siguiente, ante el faltante de material, el señor Javier Betancourth llenó el formulario con unas firmas que no correspondían a la persona que supuestamente había recibido el perfume, quien, al ser confrontado, manifestó que esa no era su rúbrica, actuación que llevó al detrimento económico de la entidad, en tanto no se supo cuál fue el destino de ese material.

De igual forma, la testigo manifestó que dentro de su investigación tuvo que desplazarse desde la planta de Yumbo hasta la planta de Aseo Cali, a fin de efectuar un rastreo de toda la producción para validar todos los documentos del mes de enero, e identificar en donde habían ocurrido las omisiones en el procedimiento, actuación iniciada el 25 de febrero y culminada el 4 de mayo con el informe.

Aseveró que el incumplimiento grave se detectó en el almacén, en el turno desarrollado por el demandante, oportunidad en la que aclaró, su labor en esa noche era muy sencilla, porque algunas de las labores si bien se solicitan en el día, después de las 5:00 pm se suspenden muchísimas funciones, en la medida en que no hay recibo de materia prima principal, no hay carrotanques para descargar, al punto que dijo que la noche de los hechos, solo entró un carro en la noche que se demoró veintidós (22) minutos mientras lo cargó el demandante, según muestra la bitácora de la vigilancia de portería.

Informó igualmente que, dentro de su investigación, aparte de la prueba documental, también recolectó entrevistas a todas las personas de producción y almacén, incluido el señor Javier Betancourth, momento en el que pudo evidenciar que la firma dejada en el citado formato no correspondía al señor Milton Medina, que aparecía firmando el recibo del producto, encontrando como explicación del entrevistado que lo había hecho por que tenía un faltante.

La declarante expuso que al enterarse de la irregularidad la empresa no tomó acción alguna porque simplemente no conocían realmente lo que había pasado, pues solo sabían sobre la existencia de un faltante, caso en el cual comenzaron con la verificación de los documentos e indagación de las personas para saber lo ocurrido. Reiteró que el actor estaba en la dependencia de logística de la que hacen parte los almacenes de repuestos, material y productos terminados, que son bodegas pequeñas, aunque su actividad después de las 5:00 pm baja muchísimo, razón por la que quedaba encargado del almacén a partir de este horario, con el deber de entregar, si la planta lo requiere, algún material de emergencia o urgencia, previo diligenciamiento del formato descrito y la obligación de hacerlo inmediatamente.

Para esto último, indicó la deponente, el demandante debía recibir autorización de una persona de planta, y esto ocurre con el requerimiento del material, quedando autorizado para entregarlo a la planta, bajo la solicitud que le haga el jefe de turno, con el debido formulario de solicitud del elemento, paso que precisamente fue omitido, a pesar de contar a disposición con estos formatos, aunado a que en su momento el trabajador manifestó desconocer quien había dado la orden, ni la persona a la que le entregó.

En ese contexto, el análisis conjunto a los elementos materiales de prueba conforme lo señalado en los artículos 60 CPLSS y 176 CGP, en primera medida reflejan, sin lugar a equívocos, que, contrario a lo manifestado por la apelante y el testigo Luis Alfonso Cepeda Sánchez, dentro de las funciones del demandante como auxiliar operativo al interior de Llorede S.A., si estaba incluida el despacho de mercancía o materia prima desde el almacén, circunstancia aceptada por el propio trabajador en la diligencia de descargos realizada el 15 de mayo de 2015 (f. 226 a 230 Archivo 01 ED), suficientemente ampliada por la testigo de Luz Aleyda David Burgos, la cual se constata dentro de la descripción del citado cargo aportada a folios 267 a

269 Archivo 01 ED, en el que se destacan como roles y responsabilidades las de:

|                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5. Responde por el diligenciamiento y control de la documentación correspondiente al proceso asignado.                                                       | Diligencia y entrega oportunamente los registros de proceso correspondientes garantizando los controles establecidos.                                                                                  | Controlar, certificar el recibo, despachos y trazabilidad de los productos terminados, los materiales y repuestos a través de los procesos desde su ingreso hasta su despacho al cliente final y/o destrucción según corresponda. |
| 6. Responde por las transacciones de ingreso y/o retiro de mercancía realizadas en el sistema según se haya asignado tal función por parte del jefe directo. | Tramita las transacciones que corresponda según el proceso asignado, verificando Diligencia y entrega oportunamente los registros de proceso correspondientes garantizando los controles establecidos. | Controlar, certificar el recibo, despachos y trazabilidad de los productos terminados, los materiales y repuestos a través de los procesos desde su ingreso hasta su despacho al cliente final y/o destrucción según corresponda. |
| 7. Moviliza físicamente mercancía a través de las instalaciones según se haya asignado tal función por parte del jefe directo.                               | Traslado de Mercancía física a través del almacén y/o bodega haciendo uso de estibador eléctrico y/o manual.                                                                                           | Garantizar la disposición de producto, materiales y/o repuestos requeridos según la disposición de los mismos: Almacenamiento, Alistamiento, Despachos, Cargue de Vehículos.                                                      |

Y es que, bajo esta idea, nótese que ni siquiera en sede judicial, pese a que se esmeró por traer un panorama factico diferente al precisado en la diligencia de descargos, el demandante no desliga en ningún momento que su función se extendía también a realizar funciones de despacho de producto terminado y de materia prima, siendo en el curso de esta última donde se advirtió la irregularidad acaecida el 13 de enero de 2015, fecha en la que se evidenció una salida de la bodega por concepto de 280 kg del elemento denominado *Perfume Floral Bouquet*, despacho que, aunque tampoco se discute que fue realizado por el actor, no tiene trazabilidad de ningún tipo, con el agravante de no haber diligenciado el formato ND06020, lo cual era política interna en relación con las solicitudes y entregas de materiales en los distintos almacenes de la empresa conforme la norma de procedimiento NP07008-AC adoptada (f. 247 a 249).

Sobre la proforma descrita, el demandante siempre admitió haberla conocido, y adujo que no la llenó en la calenda descrita, posiblemente por acumulación de trabajo, aspecto que se reprocha de este, pues a más de su antigüedad en la compañía, no se discute que era conocedor de la importancia de su diligenciamiento, ya que a partir de esta emanaba la posibilidad de conocer por orden de quien se dispuso el desplazamiento de los elementos tomados del almacén, y el destino final de aquellos.

En este punto, sea del caso precisar que, a pesar de que a folio 246 reposa copia de un formato ND06020 en el que se registra una salida de Perfume Floral Bouquet por 280 kilos, que correspondería al movimiento ejecutado por el demandante, en el



que forma como despachador el señor «Javier B», y como receptor el señor Milton Medina, lo cierto es que el resultado de la auditoría arrojó que este último negó haber suscrito dicho documento, aunado a que la persona registrada como despachador, aceptó que fue el quien puso el nombre de esa tercera persona, lo que termina por agrandar más la duda sobre el actuar de los encargados, entre los que se cuenta el demandante, si se tiene en cuenta que al ser requerido en los descargos para explicar las circunstancias, este manifestó desconocer tanto al solicitante de la mercancía como el encargado de recibirla, situación demarcada insistentemente por el testigo David Burgos.

Causa extrañeza para la Sala entonces, que, pese a no recordar un suceso ocurrido durante la labor desarrollada en el mes de enero de 2015, esto al momento de ser requerido para que informara lo sucedido en mes de mayo siguiente, curiosamente en el interrogatorio de parte rendido varios años después, el 28 de agosto de 2019 (f. 281 a 282 Archivo 01 ED), expuso de manera puntual que el día de los hechos recibió orden del supervisor Ricaurte Castrillón y posteriormente entregó el material a Jairo García, siendo osado en manifestar, incluso, que sí había llenado el formulario respectivo, cuando anteriormente, se itera, no dio cuenta de ninguno de estos aspectos, sumado a que en el legajo no hay siquiera mención de que ello hubiere ocurrido así, en tanto ni siquiera el formato traído al expediente con ciertas irregularidades en parte alguna hace mención a dichas personas.

De ahí que sea palpable el craso error del demandante al desatender los parámetros procedimentales establecidos para el despacho y entrega del material de bodega, pues si bien se observa que era una constante la remisión de material y la posterior legalización, según quedó plasmado en el informe de auditoría, la actuación reprochada al demandante termina por tornarse más grave, en la medida en que, sin importante la magnitud del pesaje del material tomado de la bodega, además de no haber formato ND06020, tampoco hubo trámite subsiguiente con miras a registrar, aunque tardíamente, dicha salida, máxime que el supuesto registro dejado no corresponde a la realidad del traslado de material, ignorándose a la fecha por cuenta de quien estuvo autorizado el actor para disponer de la materia prima, y el destinatario final de esta, situación de la que se colige la configuración de un riesgo creado con la postura omisiva asumida por el trabajador, que más adelante se materializó en detrimento para la empresa ante la pérdida de

169 kg de materia prima, según evidenció como resultado el arqueo del mes de enero de 2015, corroborado en auditoría realizada con miras a esclarecer el asunto.

Bajo ese entendido, no hay duda de que los hechos sucedidos, atribuibles al demandante, tuvieron la entidad de socavar en grado sumo la confianza y lealtad debidas entre empleador y trabajador, así como el respeto por el cumplimiento del acatamiento de las funciones o instrucciones impartidas por el extremo contratante, pues, insiste la Sala, en el desarrollo de su actividad el omitir la reglamentación y directrices del patrono, conllevó a causar un perjuicio patrimonial a este, situación que a la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 58 CST en concordancia con el numeral 6° del literal A del artículo 62 CST, autorizaba al empleador para optar por la resciliación del contrato de trabajo de manera unilateral, como lo definió la Juez de primer grado.

No desconoce la Colegiatura que dentro de las irregularidades cometidas al interior de la empresa pudo haber participación y responsabilidad de otros trabajadores, empero, lo discutido aquí concierne únicamente a lo relacionado con el señor Fernando Chará Caicedo, y desde las actuaciones desplegadas por este, conforme el material de prueba traído al proceso, es que se evalúa su conducta, que se precisa, es consistente al dejar en evidencia sus faltas, avalando de esa manera la decisión de la empleadora, perspectiva que impide a la Sala analizar las presuntas fallas de otros empleados, en virtud también del principio de consonancia, como por pasajes lo insinúa la parte recurrente, al mencionar la responsabilidad de otras personas.

No derruye lo hasta aquí considerado el hecho que en el artículo 5° de la CCT suscrita entre Sintralloreda y la demandada consagre que:

#### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

##### ARTICULO 5°.

A partir de la vigencia de la presente Convención, para la aplicación de los **sanctiones** LA EMPRESA utilizará el siguiente procedimiento:

1. Se citará por escrito al trabajador para que presente sus descargos ante los representantes de LA EMPRESA y con la asesoría de dos (2) miembros de la Junta Directiva del Sindicato al que esté afiliado. En la citación se le dará a conocer el motivo de la misma, fecha y hora en que debe presentar sus descargos, los cuales deberán hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la identificación y conocimiento de la falta y se enviará copia a la Organización Sindical correspondiente, anexando así mismo copia del Informe.



Lo anterior, por cuanto, según extrae la Sala del acopio probatorio, los hechos ocurrieron el 13 de enero de 2015, pero el faltante de materia que alertó al empleador surgió a mediados del

mes de febrero de 2015, cuando el Jefe de Planta Aseso Cali informó a la Gerencia Industrial sobre lo acaecido (f. 244 Archivo 01 ED), y este a su vez escaló el caso al área de auditoría, sección que, conforme lo anotó la testigo Luz Aleyda David Burgos, una vez enterados de lo ocurrido, comenzaron la investigación exhaustiva, que culminó con el informe presentado el 4 de mayo de 2015 (f. 231 a 242 Archivo 01 ED), cuando se pudo individualizar de forma concreta cual fue el personal involucrado en el suceso.

Conocido el resultado de las averiguaciones en la fecha indicada, en esa misma calenda fue citado el demandante a rendir sus descargos el día 6 de mayo de 2015 (f. 225 Archivo 01 ED), diligencia que pudo agotarse hasta el 15 de mayo esa anualidad (f. 226 a 230 Archivo 01 ED), para después proceder con el despido el 18 de junio de 2015 (f. 251 a 254 Archivo 01 ED).

Apegados entonces a lo señalado en la mencionada convención, para la Sala no hay reparo en la actuación de la demandada, como quiera que al ser enterada de lo ocurrido con base en el resultado de la investigación entregada el 4 de mayo de 2015, procedió a citar al demandante a audiencia de descargos llevada a cabo el día 15 de ese mismo mes, esto es, dentro del plazo concedido por la convención.

Ello es así, pues no puede pretenderse como lo propone el impugnante, que, para efectos de contabilizar el término descrito, se parta desde el 13 de enero de 2015, postura por demás equivocada que marginaliza los actos desplegados por la empresa para investigar lo sucedido, toda vez que, se resalta, desde que Lloreda S.A. dimensionó las anomalías presentadas, en febrero del año evocado, dispuso la realización de la auditoría y pesquisas necesarias para aclarar el asunto, averiguaciones que consolidaron sus resultados en informe presentado el 4 de mayo de 2015, previa recolección de entrevistas y análisis de documentos, conforme lo explicó la mencionada testigo, la cual dejó claro que antes de la investigación no tenían conocimiento sobre el suceso, obligándolos a adelantar las actuaciones pertinentes, cuestión que en efecto, no le resta la idea de tener como oportuno el despido decidido por la accionada, que hizo bien al optar por verificar en primera medida que había pasado.

De esa manera lo ha aceptado la jurisprudencia especializada laboral, por ejemplo, en la Sentencia SL3239 de 2015 en la que recordó:

*Asimismo, se impone traer a colación la sentencia de 30 de julio de 1993, radicado 5889, citada por el demandante en el recurso de apelación, en la cual la Corte razonó así:*

«(...) En efecto, es de esperar que un empleador prudente se cerciore suficientemente acerca de la forma como ocurrieron los hechos constitutivos de la violación del contrato, y asimismo sobre otras circunstancias que puedan tener influencia en la grave decisión que habrá de privar del empleo al trabajador, sin olvidar que, además, el empresario puede estar obligado por convención o reglamento a cumplir ciertos trámites previos al despido, o que desee simplemente acatar las pautas que sobre la materia señala la Recomendación 166 de la Organización Internacional del Trabajo.»

*Lo que la jurisprudencia de la Corte ha precisado como voluntad del legislador es que entre la falta y la sanción debe existir una secuencia tal que para el afectado y para la comunidad laboral en la cual desarrolla su actividad no quede ninguna duda acerca de que la terminación unilateral del contrato se originó en una determinada conducta del trabajador, impidiendo así que el empleador pueda invocar incumplimientos perdonados o infracciones ya olvidadas como causales de un despido que, en verdad tiene motivación distinta, pero esto no significa, que el empresario esté obligado a precipitar decisiones que, tomadas apresuradamente, en muchos casos redundarían en perjuicio de los intereses de los propios trabajadores (...).*

De igual forma, yendo más a la literalidad del contenido de la convención, el acápite citado atrás presupone que los descargos deben realizarse en el término anotado previo a la imposición de la falta, y en ese orden, si bien antes del despido del demandante se adelantó un llamado a descargos al interior de la accionada, este no era necesario porque como lo enseña la Jurisprudencia, el despido no es una sanción disciplinaria y por lo tanto el empleador no está obligado a seguir ningún trámite especial, a menos que así lo establezca el contrato de trabajo o el reglamento interno de trabajo, aspectos que no están probados en el *sub-lite*. Al efecto se puede consultar la Sentencia SL1373-2022.

Por otra parte, lo concluido en precedencia hace innecesario que la Sala proceda a pronunciarse acerca del fuero circunstancial que presuntamente cobijaba al demandante, pues recuérdese que esta garantía opera con la finalidad de evitar despidos sin justa causa entre la fecha de presentación del pliego de peticiones y la terminación de la negociación colectiva, pero no cuando se trata de desvinculaciones con justa causa. Así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, citándose a manera de ejemplo la Sentencia SL3317-2019: «(...) *Ahora bien, el fuero circunstancial garantiza la continuidad laboral en la empresa, a condición de que el beneficiario del mismo observe buena conducta y cumpla sus obligaciones laborales, es decir, que se comporte como un buen trabajador.*» Por consiguiente, si incurre en una justa causa de despido, la protección no opera, independientemente que esta haya ocurrido antes o después de la presentación del pliego de peticiones. (...).

Así las cosas, habrá de confirmarse en su integridad la Sentencia apelada. Las costas en esta instancia estarán a cargo del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 143 del 29 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** Las **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**